

PROCESO DECLARATIVO 2021-301

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ANA LUCIA HENNESSEY LONDOÑO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido artículo 74 CGP que consagra:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Tampoco como lo dispone el artículo 5 decreto 806 de 2020 proviene de mensaje de datos enviado por la demandante al despacho cumpliendo lo establecido en la citada norma que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. En la demanda no se identifica correctamente el nombre de los demandados debidamente como aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado en las pruebas por la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, lo cual no da cumplimiento con el numeral 2 del artículo 25, Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Decreto-Ley 2158 de 1948 (CPTSS). Modificado. L 712/2001, art.12. Formas y requisitos de la demanda, de igual manera se debe corregir el poder.
3. Las pretensiones se solicitan ineficacia de afiliaciones, pero no del traslado de régimen pensional, debe clarificar si esto es lo que pretende, debe precisar si pide nulidad o ineficacia, son dos figuras jurídicas diferentes.
4. sírvase aportar la reclamación administrativa adelantada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del CPL, el cual contempla:

(...)

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. (...) Texto subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-792 de 2006.

Por lo tanto, debe allegar la reclamación elevada a colpensiones sobre las pretensiones de la demanda y que debe ser anterior a la radicación de la demanda

5. No se demuestra haber cumplido con el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no se adjuntó prueba que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa citada en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

Se ordena por el Despacho que el escrito de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanción de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c118b1f0f7654261ad634c5be7d6c34ad0fd980a039369e4a51cff6d82d39e**

Documento generado en 24/05/2022 07:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>